

100

Acuerdo 16

sobre construcción de casas para obreros pobres.

El Concejo de Bucaramanga,  
acuerda:

- Art. 1º. Acométase la construcción de casas para obreros en la cuadra que adquirió el Municipio por escritura 1081, Notaría 1<sup>a</sup>, de 16 de Setiembre de 1921.
- Art. 2. Círase al efecto una Junta Constructora de Casas para Obreros, compuesta del Alcalde -que la presidirá-, el Personero -que será Secretario de ella-, el Tesorero -que lo será de la Junta- y tres vecinos que el Concejo elegirá para periodos bienales. La Junta tomará solemne posesión ante el Concejo y sus miembros servirán ad honorem.
- Art. 3. La Junta dictará su reglamento, construirá las casas por administración directa o por contratos y dejará planos que le dará el Concejo, vigilará para que los fondos se inviertan debidamente, llevará y rendirá semestralmente al Concejo cuenta comprobada de gastos de modo que se conozca el costo de cada casa que termine, y dará a dicha Corporación todos los informes necesarios.
- Art. 4. Cuando haya una o mas casas terminadas el Concejo lo avisará al público. Oportunamente fijará el mismo Concejo las condiciones de adjudicación y las pruebas requeridas y preferirá a quien hubiere vivido en el Municipio no menos de cinco años consecutivos con arte u oficio observando buena conducta y que además de ser pobre de solemnidad sea casado y con hijos a su cargo.
- Art. 5. Para la construcción se destinan: el fondo de que

trata el art. 7 de la Ley 46 de 1918, el 6% que perciba por arrendamientos el Municipio según el artículo 8 de este Acuerdo, lo que se colecte anualmente en la Fiesta del Trabajo y lo demás que por cualquier motivo ingrese a la Tesorería de la Tanta.

3 En el Presupuesto para 1922 se incluirán también las partidas apropiadas en años anteriores según la ley 46 de 1918 que no habían sido erogadas por no haberse expedido el Acuerdo respectivo.

Art. 6. El canon de arrendamiento anual lo fijará el Concejo. No será mayor del que equivalga a un interés del Seis por ciento anual sobre el costo de construcción y la parte proporcional por el terreno, más un cuatro por ciento adicional sobre el valor destinado a cubrir éste.

Art. 7. Oportunamente dará el Concejo la póliza para los contratos de arrendamientos y fijará las condiciones de adquisición de la finca por el locatario una vez cubierto el costo de construcción. El título lo expedirá el Personero y será trasmisible por herencia conforme a la ley.

Art. 8. El Tesorero percibirá los arrendamientos y llevará a cada cliente una cuenta en la forma acostumbrada por la Compañía Colombiana de Mutualidad, abonándole al causante el 4% mensual como fondo de adquisición del inmueble.

Art. 9. El Alcalde abrirá licitación por treinta días a suministrar planos acotados para las edificaciones con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Higiene, a la cual, lo mismo que a la del Concejo, someterá el adjudicatario el trabajo que ejecute y sin cuyas aprobaciones no surtirá sus efectos el contrato. Treinta días después de adjudicado éste debe presentarse al

Alcalde terminado el trabajo. El plano se hará en  
papel marguilla, en escala de 1:1000, con cotas a cada  
metros. Se acompañarán uno o varios proyectos  
de edificaciones, indicando distribución, fachadas  
y demás datos y también un presupuesto de costos.  
Las escalas serán: horizontal un cm = 1 metro; ve-  
tical dos cms = 1 metro. De todos estos planos  
se presentará duplicado en papel tela.

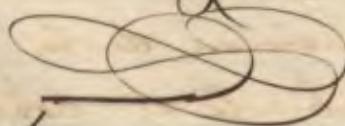
Art. 10. Destinarse \$100 para pagar el plano me-  
cionado.

Art. 11. La Junta hará lo posible para que en la  
fecha del tricentenario haya una o más  
casas para que el Concejo las pueda in-  
gurar en tal solemnidad.

Dada en Bucaramanga a 26 de octubre de 1921.

El Presidente,

Carlos I. Andrade D.



El Secretario,

Marco Gómez.

Octubre 29 de 1921.

Publíquese y ejecútese.

Yo lo he hecho



Gobernación del Departamento.  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Buenaventura 31 de octubre de 1920.

Aprobado.-

Wenceslao Hernández

El Secretario de Hacienda.

Humberto Gómez Samper